RESOLUCION No. 2021-139
(05 DE AGOSTO DE 2021)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA EL MANEJO SILVICULTURAL DE VARIOS INDIVIDUOS FORESTAL"

ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL
2021020000006071
2021-08-18 11:39 Us VENTANI.
Destino: Secretaria General,
Rem/Des : JONY GISELA MINOT
Asunto: RESOLUCIÓN Nº 2021

El director del Establecimiento Público Ambiental de Buenaventura, En virtud de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, Decreto – Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, Acuerdo Distrital 034 de 2014.

CONSIDERANDO

Que mediante el acuerdo 034 del 06 de Diciembre del 2014 se creó el Establecimiento Público Ambiental, el cual es la máxima autoridad descentralizada con autonomía administrativa, financiera, patrimonio propio y personería jurídica autorizada por la ley 1617 de 2013, encargado de administrar dentro del área de sus jurisdicción urbana y suburbana, el ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas ambientales y evitar la degradación ambiental.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993 corresponde al Establecimiento Público Ambiental dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes en materia de administración manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Que el Establecimiento Público Ambiental es la entidad competente para resolver los asuntos de tala y poda de árboles según lo previsto en la ley 99 de 1993, que señala "otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamiento forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que según el artículo 57 del decreto 1791 de 1996: "cuando se requiera talar o podar arboles aislados localizados en centro urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles"

Que a su vez el artículo 59 del decreto 1791 de 1996 señala "... Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capitulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente.

Que el Establecimiento Público Ambiental no autoriza la comercialización de dichos productos, aunque si podrán ser utilizados para obras de infraestructura o reparaciones locativas adelantadas por la alcaldía, o donados a entidades localidades que lo necesiten.

Mediante oficio del 28 de julio de 2021 radicado con el N° **202102000009872** ante el Establecimiento Público Ambiental de Buenaventura, la señora **JONY GISELA MINOTA MORENO**, solicita emitir concepto técnico con el fin de realizar visita ocular para diagnosticar el estado y la viabilidad autorizar manejo silvicultura de varios individuos forestales que se encuentran en riesgo

En visita ocular realizada el pasado 29 de julio de 2021, funcionarios del Establecimiento Público Ambiental del Distrito de Buenaventura, de acuerdo con la evaluación técnica se observan cuatro (4) individuos arbóreos conocidos comúnmente como "Guabo, Yarumo, Palma de Coco"

Es importante resaltar que los individuos se encuentran en espacio privado.

En concordancia con el Decreto 1076 de 2015, Art. 2.2.1.1.9.3. Tala de emergencia. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.

Las características hacen que requiera intervención silvicultural, las cuales se describen en la tabla No. 1.

Tabla No. 1. Descripción de variables dasométricas.

No.	ESPECIE	CAP (Cm)	D Copa (m)	ALT (m)	ESTADO FITOSANITARIO	VOL m³	DESCRIPCIÓN E INTERVENCIÓN AUTORIZADA	OBSERVACIÓN
1	Guabo (*Inga edulis)*	52	3.5	11	Bueno		Tala	Árbol volcado por fuerza extrema externa.

2	Yarumo Cecropia sp	72	5	13	Bueno	N/A	Tala	Árbol volcado por fuerza extrema externa el cual afectó a la vivienda de manera considerable.
3	Palma de Coco *(Cocos nucifera)*	40	N/A	4	Malo	N/A	Tala	Palma partida por el golpe de caída por volcamiento del Yarumo y el guabo
4	Palma de Coco *(Cocos nucifera)*	41	3	7	Bueno	N/A	Poda	Por su tamaño de la copa se requiere intervención de mantenimiento.

CONSIDERACIONES TECNICAS

- Realizar los tratamientos de mantenimiento con las herramientas y la desinfección apropiada, con el fin de garantizar la efectividad de respuesta del individuo con supervisión del Establecimiento Público Ambiental -EPA.

Labor silvicultural de poda: Agrupa todas las actividades relacionadas con la poda del individuo autorizado para este tipio de práctica:

- La actividad de poda de árbol solo será aplicable al individuo que se autoriza según el cuadro de identificación de especies que hace parte de este concepto.
- Estas labores deben realizarse por personal con experiencia en la ejecución de trabajos similares en entornos urbanos.
- Los residuos por poda (ramas, hojas, etc.), deberán recolectarse y transportarse hasta los sitios de disposición final autorizados.

Labor silvicultural de erradicación: Agrupa todas las actividades relacionadas con la tala del individuo autorizado para este tipio de práctica:

- La actividad de erradicación de árboles solo será aplicable a los individuos que se autoriza según el cuadro de identificación de especies que hace parte de este concepto.
- Estas labores deben realizarse por personal con experiencia en la ejecución de trabajos similares en entornos urbanos.
- Se debe evitar la afectación a los árboles que no son objeto de intervención.
- Los residuos por erradicación (ramas, hojas, troncos, etc.), deberán recolectarse y transportarse hasta los sitios de disposición final autorizados.

RECOMENDACIONES

- Se debe evitar la afectación a los árboles que no son objeto de intervención.
- Los residuos por erradicación (ramas, hojas, troncos, etc.), deberán recolectarse y trasladarse hasta los sitios de disposición final en sitios apropiados.

CONCLUSIONES

- De acuerdo con lo evidenciado en campo se concluye que los individuos evaluados se encuentran con un importante tamaño y en alto riesgo de afectación de la vivienda, por lo cual deben ser erradicados 3 individuos y mantenimiento para una Palma a la mayor brevedad, cuya actividad silvicultural deberá ser realizada por el propietario por encontrarse estos individuos forestales en un predio privado.

En mérito de lo expuesto el suscrito Director del Establecimiento Público Ambiental del Distrito de Buenaventura,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR, a la señora **JONY GISELA MINOTA MORENO**, para que procedan a realizar la intervención silvicultural (TALA) de tres (3) individuos forestales conocido como Guabo (*Inga edulis),* Yarumo, Cecropia sp, y (PODA) de un (1) indiviudo forestal conocidos como Palma de Coco *(Cocos nucifera)* localizados en las Coordenadas Geográficas 3°52'34.14" N - 76°59'48.60"O de la Zona Insular, barrio Las Américas, Comuna 10 del Distrito de Buenaventura, por las razones antes expuestas, actividad que debe realizarse teniendo en cuenta los aspectos contemplados en el concepto técnico rendido, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, para lo cual se concede un término no superior a un (01) mes, una vez se notifique el presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Advertir que mediante el presente Acto Administrativo cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente documento, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 del 2015, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTICULO CUARTO: Advertir al titular del presente acto administrativo, que, en caso de detectarse efectos ambientales no previstos, potenciales de amenaza y riesgo al territorio, deberán suspender de forma inmediata la actividad autorizada hasta tanto se adelanten o actualicen los estudios técnicos geológicos, geotécnicos, estructurales, hidrológicos e

hidráulicos, paisajísticos, de conectividad ecológica, entre otros, para. que el Establecimiento Público Ambiental, determine y exija la adopción de las medidas preventivas y correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al beneficiario del presente acto administrativo, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTICULO SEXTO: El Derecho Ambiental que se otorga es por el término de un (1) mes, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la señora **JONY GISELA MINOTA MORENO**.

ARTICULO OCTAVO: Por parte del Establecimiento Público Ambiental, publíquese la presente resolución en la página web de la entidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente Resolución, proceden por la vía gubernativa, los recursos de reposición, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma- legal, acorde con lo dispuesto en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO: La presente providencia rige a partir de la fecha de notificación.

Dada en Buenaventura, valle del Cauca, a los 05 días del mes de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ARIEL GARCÉS CASTRILLÓN
Director General
Establecimiento Público Ambiental del Distrito de Buenaventura

Proyectó: Hilda Mariana Muñoz Curillo – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó y aprobó: Branigan Moreno Barreiro – Subdirector Control y Vigilancia